



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 122-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 ABR. 2008



VISTO: El Informe Nº 072-2008-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído Nº 999-2008/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal Nº 11-2008-GOB.REG.HVCA/ORAJ-ROR y el Recurso de Reconsideración interpuesto por José Antonio Escobar Zamudio contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 032-2008/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, don José Antonio Escobar Zamudio mediante Recurso de Reconsideración impugna la Resolución Ejecutiva Regional Nº 032-2008/GOB.REG.HVCA/PR del 23 de enero del 2008, por el cual se le impone la medida disciplinaria de cese temporal sin goce remuneraciones por espacio de cuarenta y cinco (45) días, en su condición de ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja, por los fundamentos expuestos en ella.

Que, el Artículo 206 de la Ley Nº 27444 establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión.

Que, el Recurso de Reconsideración es aquel a ser interpuesto por el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida que se supone viola, desconoce o lesiona su derecho o interés legítimo, a fin de que evalúe los hechos en mérito a alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso de contradicción radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Se presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión.

Que, el recurrente argumenta que la resolución por el cual se le instaura proceso no fue notificada conforme a Ley, pues se publicó en el diario El Correo de Huancayo; que la impugnada no tomó en consideración su descargo efectuado el 20 de diciembre del 2007 ni el Informe Nº 025-PCM-CPDD-UGEL, donde la comisión de revisión de expedientes recomienda que las contratas observadas quedan vigentes por ser plazas de incremento; que la acción administrativa ha prescrito y que, finalmente, se produjo la caducidad de la acción, al emitirse la cuestionada pasados los treinta (30) días que indicaba la ley.

Que, respecto a que la notificación materia de impugnación no fue notificada conforme a ley, remitiéndonos a lo establecido por la ley se tiene que el Artículo 167º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM: Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, establece que el "proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial "El Peruano", dentro del término de extendidos (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución". En el primer considerando de la apelada, claramente se hace constar que la resolución por la cual se le instaura proceso administrativo disciplinario fue notificada mediante publicación en el diario Correo el día 07 de diciembre del 2007, con lo cual en efecto no se habría cumplido con esta formalidad procesal. Sin embargo, en esta primera etapa del proceso administrativo disciplinario no se cuestionó el defecto en la notificación, por el contrario, el





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 122-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 ABR. 2008



administrado hizo uso de todos los derechos que la ley le franqueaba para ejercitar su derecho a defensa, habiéndose convalidado o saneado la defectuosa notificación, conforme a lo prescrito en el artículo 27° numeral 27.2 de la Ley N° 27444: Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, asimismo el procesado manifiesta que al momento de emitir la impugnada no se tomaron en cuenta sus descargos efectuado el 20 de diciembre del 2007, donde refiere que los contratos observados materia de la investigación fueron convalidados por la Comisión de Revisión de Expedientes, conformado por integrantes del SUTEP Tayacaja, y que respecto a los destaques y reasignaciones otorgados fuera de un procedimiento regular, sí se realizaron bajo las normas legales, de lo contrario la indicada Comisión de Revisión hubiera observado alguna irregularidad. Esta aseveración resulta falsa, toda vez que en los considerandos 2, 3 y 4 se citó el descargo efectuado por el recurrente sino que se desvirtúan los argumentos expuestos al precisar que se evidencia en el Cuadro de Méritos la relación de docentes que no alcanzaron el puntaje necesario pero que, sin embargo, fueron contratados y que además ello es reconocido por el propio procesado en el acta suscrita con la Comisión de Revisión de Contratos. Es decir, si se tomaron en cuenta los descargos, pero éstos no fueron suficientes para desvirtuar los hechos imputados.

Que, con respecto a la prescripción de la acción administrativa, no obstante de producirse el cambio de integrantes de la Comisión que originó la interrupción del plazo prescriptorio por doce (12) días (del 31 de enero al 12 de febrero del 2007), dicho término venció el 12 de setiembre del 2007 y no el 13 de febrero del 2008 como señala la Resolución Ejecutiva Regional N° 032-2008/GOB.REG.HVCA/PR por la que se le impone sanción administrativa. Como se puede advertir, este argumento es confuso y no precisa a qué fechas concretas se refiere, lo cual no permite verificar lo señalado en su sustento.

Que, si bien el Artículo 209° de la Ley N° 27444 regula la facultad contradictoria bajo la forma de recurso de apelación, también señala en su Artículo 211° que el recurso debe sujetarse a los requisitos establecidos en el Artículo 113°, el mismo que establece que todo escrito debe contener, entre otros requisitos, (numeral 2) "La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando sea posible, los de derecho". En tal sentido, se debe dejar claro que este pilar de sustento impugnativo, no se encuentra debidamente clarificado, pues el administrado no puntualiza cuál es la fecha que debe ser tomada como inicio del cómputo prescriptorio, limitándose a precisar las competencias de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y la suspensión del avocamiento funcional de éste ente investigador, hecho que no desvirtúa lo esgrimido en el acto impugnado.

Que, finalmente sostiene que se produjo la caducidad de la acción, toda que la resolución con la cual se le impone la sanción, fue expedida 37 días hábiles después de emitirse el acto por el que se instaura proceso administrativo disciplinario, vulnerando así lo dispuesto por el Artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Si bien dicho dispositivo prescribe que el servidor que incurre en falta será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables, no sanciona que su incumplimiento acarree la caducidad de la acción. Por el contrario, en el párrafo siguiente precisa con claridad que el incumplimiento de dicho plazo configura falta de carácter administrativo disciplinario, que en todo caso sería materia de otra controversia, pero de ninguna manera imputable para efectos de una supuesta caducidad.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 122 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 ABR. 2008

Que, por los fundamentos expuestos y en aplicación de la normatividad vigente, se debe DECLARAR INFUNDADO el recurso de Reconsideración interpuesto por José Antonio Escobar Zamudio. Dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal, y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

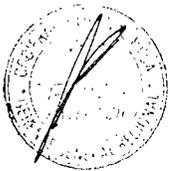
En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **JOSE ANTONIO ESCOBAR ZAMUDIO**, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 032-2008/GOB.REG-HVCA/PR del 23 de enero del 2008, por las consideraciones expuestas en al presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja e Interesado de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Luis Federico Salas Guevara Schütz
PRESIDENTE